

Anexo II (a)

DECRETO-LEY 10/2021, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCAN SUBVENCIONES A PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y EMPRESAS PARA EL APOYO A LA SOLVENCIA Y REDUCCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

N° de	Denominación del documento	
orden		
1	Memoria justificativa y económica	
2	Informe del Gabinete Jurídico de 31 de mayo de 2021	
3	Informe del Gabinete Jurídico de 1 de junio de 2021	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 1 de junio de 2021

Fdo.: Antonio Sanz Cabello Viceconsejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior

Código Seguro De Verificación:	9eavq6GFTVRSGCKU898URN2MBWG2NF				
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1		





CONSELECTOR CONSEL

MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORA Y SE CONVOCAN SUBVENCIONES A AUTÓNOMOS Y EMPRESAS PAR EL APOYO A LA SOLVENCIA Y REDUCCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO.

La epidemia de la COVID-19 iniciada en marzo de 2020 ha provocado una reducción significativa de los ingresos de muchas empresas no financieras y personas trabajadoras autónomas en Andalucía, tal y como recoge la caída del PIB en un 10,3% en 2020. Con el fin de colaborar a proteger el tejido producto y evitar un impacto estructural sobre la economía tanto el Gobierno de España como el Gobierno de Junta de Andalucía han desplegado diferentes paquetes de medidas para apoyar a empresas y autónomos. El último de éstos, por parte del Gobierno de España, es el que establece el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19.

Este Real Decreto ley, entre otras medidas, crea una nueva Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas, que persigue apoyar a la solvencia del sector privado, mediante la provisión a las empresas y autónomos de ayudas directas de carácter finalista que permitan, el pago a proveedores, la reducción de las deudas derivadas de la actividad económica y, en caso de quedar remanente, las deudas con acreedores bancarios, así como el pago de costes fijos. La línea cuenta con una dotación total de 7.000 millones de euros para el conjunto de las comunidades autónomas.

El título I del Real Decreto_ley 5/2021 crea la Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas, regulando el objeto y ámbito de aplicación; los compartimentos de la línea y la asignación entre Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla (incluyendo a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, junto con Canarias, en el segundo de los compartimentos con una dotación de 2.000 millones de euros); el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para la determinación de la cuantía de la ayuda; y el seguimiento y control de estas ayudas.

Así mismo, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021 regula determinadas condiciones de elegibilidad de empresas y autónomos, como son los requisitos que tienen que cumplir los destinatarios en el momento de presentar la solicitud y determinados compromisos que tienen que asumir; la disposición adicional quinta declara que todas las medidas de ayuda se tienen que sujetar a la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea, y la disposición adicional sexta regula las consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley. Finalmente, en el Anexo I, se relacionan los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas – CNAE 09– correspondientes a los



CONSELHÓBRESDENCADIVINSTRACÓPÚBLICE INTERIOR

sectores o actividades económicas que tienen que desarrollar los destinatarios de estas ayudas.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2.3 del mencionado Real Decreto-ley, se ha dictado la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la cual se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de esta Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas. Esta Orden fija los recursos asignados a Andalucía en 1.109.244.340 euros.

Para aclarar determinadas cuestiones sobre los requisitos de elegibilidad y los criterios para la determinación de la cuantía de la ayuda, se ha dictado la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la cual se concretan los criterios para la asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo que se dispone en el Título I del Real decreto ley 5/2021.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el cual se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia Covid-19, ha introducido modificaciones al Real decreto ley 5/2021. En concreto, en la disposición final primera, se da una nueva redacción al artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 en el sentido de habilitar a las comunidades autónomas para que puedan tener cierto margen de flexibilidad en la concesión de las ayudas, de forma que, siempre dentro de la asignación total establecida para cada una de éstas, puedan añadir al listado de sectores elegibles para recibir ayudas con cargo a la Línea Covid establecida en el Anexo I del citado Real Decreto-ley otros sectores adicionales que se hayan visto particularmente afectados en el ámbito de su territorio.

Haciendo uso de esta habilitación, se ha considerado adecuado tener en cuenta, además de las actividades económicas elegibles relacionadas en el Anexo I del Real Decreto-ley 5/2021, otros sectores económicos o productivos que también se han visto afectados en el ámbito de Andalucía por la situación generada por la Covid-19. Así, en el Acuerdo Andaluz de Medias Extraordinarias en el Marco de la Reactivación Económica y Social se recoge un listado de de personas, colectivos y sectores de actividad más afectados por las circunstancias excepcionales de esta pandemia.

El presente Decreto-ley desarrolla el contenido del citado Real Decreto-ley 5/2021 para su aplicación en Andalucía, creando una nueva línea de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos y empresas que persigue apoyar la solvencia del sector privado mediante la provisión de ayudas de carácter finalista que permitan la satisfacción de la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como los costes fijos incurridos, siempre y cuando éstos se hayan devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021, y el pago se produzca a partir del 1 de junio de 2021.



CONSELECEPRESDENORDIVINSIR CONCLUS.

MEMORIA ECONÓMICA

Para el desarrollo de las actuaciones previstas, el importe máximo total que podrá ser destinado a la concesión de las subvenciones asciende a un total de MIL CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS (1.109.244.340 euros), con cargo a la partida presupuestaria 3100 18 0000 G/47001 63B S0703. Este importe está financiado por la Administración General del Estado, conforme a lo previsto en el apartado Dos.1.a) de la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo.

En la reunión del Consejo de Gobierno, del 25 de mayo de 2021 se aprobó la correspondiente Generación de créditos, por importe de 1.109.244.340,00 euros, que afecta a la Sección Gastos de Diversas Consejerías, al Capítulo 4 del Servicio Transferencias Finalistas del Programa 63B.

A los efectos de dotar presupuestariamente los fondos señalados, se habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para tramitar, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas. Para ello, se atribuye al Consejero de Hacienda y Financiación Europea la facultad de autorizar las transferencias de créditos necesarias, con independencia de su cuantía, para la dotación de créditos en el presupuesto de las diferentes secciones presupuestarias correspondientes a las consejerías y órganos gestores de las ayudas, para dar cobertura presupuestaria a las resoluciones de concesión de la subvención. Dichas transferencias de créditos se iniciarán mediante informe de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

La concesión de las subvenciones reguladas en el Decreto- ley estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.



INFORME SSCC - 2021/72 PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCAN SUBVENCIONES A AUTONÓMOS Y EMPRESAS PARA EL APOYO A LA SOLVENCIA Y REDUCCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO

COVID-19. Disposiciones de carácter general. Decreto ley. Situación de extraordinaria y urgente necesidad. Subvenciones. Marco temporal de ayudas COVID.

Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. El día 25 de mayo se nos remite a las 9 horas y 54 minutos la petición del presente informe mediante correo electrónico, adjuntándose el proyecto de Decreto-ley en cuestión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Como observación principal, hemos de poner de manifiesto que el texto remitido no contiene el desarrollo de los razonamientos dirigidos a acreditar la concurrencia en el presente caso del presupuesto habilitante para la aprobación del Decreto-ley proyectado. Por tanto, ha de incluirse en la parte expositiva y, en su caso, en la memoria que se incorpore al expediente, la debida motivación de aquél, debiendo describirse la situación de extraordinaria y urgente necesidad que justificaría el recurso a esta figura, aunque respetando los límites correspondientes, todo ello en los términos exigidos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y según los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, habría que invocar los títulos competenciales correspondientes que ampararían su aprobación.

SEGUNDA. Cada vez que se reproduzca total o parcialmente alguno de los apartados de la normativa estatal de aplicación a estas ayudas, constituida por el Real Decreto-ley 5/2021 y las Órdenes del Ministerio de Hacienda 283 y 348 de 2021, deberá hacerse indicación expresa de ello, debiendo estarse a los parámetros a seguir sobre el uso de la técnica de lex repetita, desarrollados por ejemplo por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 214/2021, de 4 de abril.

TERCERA. Pasamos ya al examen pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto de Decreto-ley.

3.1.- Artículo 2.1: Debe mencionarse la Orden HAC/283/2021.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



- 3.2.- **Artículo 2.3**: Una vez que se hace referencia a las modificaciones de la Decisión de la Comisión Europea para el régimen SA.56851, no procedería hacer mención específica de la Decisión SA.59723, que no constituye más que una modificación de la primera.
- 3.3.- **Artículo 3.3**: Ha de precisarse el régimen del informe de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo previsto en este apartado, indicándose su contenido y los extremos relativos a su procedimiento de emisión que se consideren necesarios. En cualquier caso, no parece que un procedimiento deba iniciarse mediante un informe, debiendo justificarse también por qué correspondería su emisión a aquella Consejería, teniendo en cuenta que la concesión de las subvenciones a convocar no sólo le correspondería a ella sino también a otras diferentes.
- 3.4.- **Artículo 3.4**: Previéndose la posibilidad de que pudieran efectuarse más convocatorias, sería necesario completar su régimen, debiendo indicarse el órgano competente para su aprobación y el contenido mínimo que deberían tener.
- 3.5.- **Artículo 4.2**: Al establecerse las reglas de acumulación, debería tenerse en cuenta el Marco Nacional y hacer referencia a las ayudas concedidas conforme al mismo.
- 3.6.- **Artículo 5.1**: Se advierte que las entidades no residentes no financieras que operen en España a través de establecimiento permanente también podrían ser destinatarias de estas ayudas, según el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2021, debiendo establecerse, por tanto, el punto de conexión territorial correspondiente que determinaría que pudieran solicitar las ayudas convocadas por la Comunidad Autónoma andaluza.
- 3.7.- **Artículo 5.1.a)**: Debe hacerse referencia expresa también a los grupos que no tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal, sino en el de tributación individual, pues en el artículo 3.1.b) del Real Decreto-ley 5/2021 sólo se tiene en cuenta esta circunstancia a los efectos de identificar como destinatario de la ayuda al grupo como tal y no a cada una de las entidades que lo integran. Así quedaría claro que las entidades que conformaran dichos grupos podrían solicitar también las ayudas, en ese caso, individualmente.
- 3.8.- **Artículo 5.2.a**): Debe precisarse que ha de ser en el momento de la solicitud cuando la entidad ha de continuar en el ejercicio de la actividad respectiva, según el apartado Uno.1 de la OM/348/2021.
- 3.9.- **Artículo 5.2.f**): Se recomienda incluir la referencia hecha en el apartado Uno. 7 de la OM/348/2021 a los solicitantes con domicilio fiscal en Ceuta o Melilla, teniendo en cuenta que, si se encontraran encuadrados en los supuestos contemplados en el artículo 3.4.tercer párrafo del Real Decreto-ley 5/2021, podrían solicitar las ayudas en la Comunidad Autónoma de Andalucía por desarrollar aquí su actividad.
- 3.10.- **Artículo 5.3**: Se advierte que, según el apartado Uno. 10 de la OM/348/2021, "La Agencia Estatal de Administración Tributaria suministrará a las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla la información que tenga disponible para la ejecución de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de acuerdo con lo previsto en los convenios que se suscriban entre las partes. No obstante, respecto de la información no disponible, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



y Melilla deberán recabar la misma del solicitante o por otra vía que consideren oportuna." Por tanto, debería preverse esta última eventualidad.

- 3.11.- **Artículo 6.1**: Se advierte que las prohibiciones indicadas expresamente se encuentran ya recogidas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, al que antes se hace remisión.
- 3.12.- **Artículo 6.2. segundo párrafo**: Según el artículo 3.1.d) del Real Decreto-ley 5/2021, la excepción prevista en este artículo ha de motivarse por razón de circunstancias excepcionales acontecidas en 2019, debiendo desarrollarse por tanto la correspondiente justificación.

En su caso y de acuerdo con el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 5/2021, han de determinarse los parámetros a aplicar para determinar los límites máximos de las ayudas cuando el posible destinatario se encontrara en este supuesto.

- 3.13.- **Artículo 6.3**: Hemos de hacer varias observaciones sobre este apartado. En primer lugar, resulta indeterminado el concepto de "importe neto de la cifra de negocios", debiendo aclararse su sentido. Por otra parte, el apartado Primero.7 de la OM/348/2021 ya prevé los criterios a seguir para medir el volumen de operaciones de los destinatarios comprendidos en los supuestos establecidos en el mismo y, por tanto, en el artículo 5.2.f) del proyecto de Decreto-ley. Respecto a las entidades en régimen de atribución de rentas, la normativa estatal no habilita a las CCAA para variar los parámetros indicados en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley, haciéndose únicamente la precisión de *que "Cuando resulte de aplicación el artículo 3.2.b), las magnitudes a considerar en la determinación de la ayuda se calcularán en sede de la entidad"* (apartado Primero. 3 OM/348/2021).
- 3.14.- **Artículo 6.5**: Faltarían por identificar los parámetros aplicables en el caso de empresas que hubieran realizado las modificaciones estructurales, conforme al artículo 3.3 del Real Decreto-ley 5/2021.
- 3.15.- **Artículo 6.5.c)**: Se recomienda matizar que la escritura pública será exigible sólo si la misma lo fuera para la inscripción de la operación correspondiente según la normativa que resultara de aplicación.
- 3.16.- **Artículo 6.8**: Dado que el artículo 5 se dedica a la verificación de los requisitos establecidos en el mismo, no procedería la referencia a los mismos en este artículo 6.
- 3.17.- **Artículo 7.1**: El artículo 1.3 del Real Decreto-ley 5/2021 establece la antigüedad como criterio determinante del orden a seguir por el beneficiario en los pagos de las deudas. Dada la absoluta imprecisión con la que se expresa el legislador estatal en ese precepto y, en concreto, en sus apartados 1.párrafo tercero y 3, resulta muy difícil determinar cómo aplicar dicho criterio. Con todo, parece que su voluntad no habría sido la de alterar las reglas generales a seguir por un empresario en el orden de pago de sus deudas y que, por tanto, la antigüedad debería ir referida, no en rigor al nacimiento de la obligación respectiva, sino a la de su exigibilidad.
- 3.18.- **Artículo 7.4**: Ha de valorarse si la información que pudiera obtenerse de la Seguridad Social sobre el número de trabajadores en situación de alta podría servir como mejor referencia que la información tributaria prevista en el proyecto a los efectos de determinar el número de trabajadores de la empresa.

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



- 3.19.- **Artículo 9.2.a**): Téngase en cuenta que las entidades no residentes no financieras que operen en España a través de establecimiento permanente también podrían ser destinatarias de estas ayudas, según el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2021.
- 3.20.- **Artículo 9.2.b**): Debería exigirse también la identificación de las ayudas que, en su caso, ya hubiera solicitado o que se le hubieran concedido.
- 3.21.- **Artículo 9.3**: Esta fase previa al procedimiento estricto de concesión de subvenciones no debería tener efectos decisorios, por lo que su valor no debería ir más allá de una mera consulta. Por eso, el sentido de la respuesta que se obtuviera de la Administración no debería constituir un impedimento para que el interesado solicitara libremente la subvención correspondiente en los términos que estimara, pudiendo, por ello, solicitar finalmente la cuantía que considerara, sin perjuicio de que, tras la tramitación rigurosa de dicha solicitud, la Administración resolviera definitivamente si tendría derecho a la misma o no.
- 3.22.- **Artículos 10 y 11**: Se advierte que no parece que el Convenio suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria ampare el suministro de información tributaria a los efectos de resolver la contemplada en el proyecto como asistencia previa a los interesados en obtener las subvenciones. Así, en la Cláusula Segunda.A.1 del mismo sólo se hace referencia a los formularios de solicitud de las ayudas, además de que en el apartado B siempre se alude a los "solicitantes", sin que el formulario por el que se solicitara dicha asistencia pueda considerarse en rigor como solicitud de la ayuda. Todo ello sin perjuicio de que las partes pudieran acordar una interpretación del Convenio en otro sentido, por ejemplo en el seno de la Comisión Mixta prevista en el mismo.
- 3.23.- **Artículos 11 y 22**: Debería requerirse la aportación por el solicitante o beneficiario de la una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia, a los efectos de controlar el respeto a las normas sobre concurrencia, incompatibilidad y acumulación de ayudas que resulten de aplicación.
- 3.24.- **Artículo 11.1**: Se recomienda ser más rigurosos al establecer la tramitación a seguir para solicitar una ayuda, de modo que se evite hacer referencia en este artículo a la fase de asistencia previa, ya prevista en el artículo 9, al margen de que no resulta adecuado distinguir ésta de la solicitud mediante las expresiones "trámite uno" y "trámite dos".
- 3.25.- **Artículo 11.3.c)**: Según la observación antes hecha sobre el artículo 7.1, debería exigirse la acreditación de la fecha de exigibilidad de las deudas respectivas, como fecha de antigüedad de las mismas.
- 3.26.- **Artículo 11.3.g).6º**: La declaración responsable sobre otras ayudas debería incluir también las que hubiera solicitado, además de que se debería extender a las amparadas en el Reglamento de exención por categorías, dado que el Marco Nacional Temporal proyecta sobre éstas las reglas de acumulación previstas.

En cuanto a la acumulación con ayudas de minimis, se recomienda mejorar la redacción de este apartado para dejar claro que la referencia a éstas y a los tres ejercicios de 2019, 2020 y 2021, no excluye

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



que, a los efectos de la apreciación de los límites de 1,8 millones o de 10 millones de euros se computen también las otras ayudas concedidas al amparo del Marco Temporal Nacional.

Por último, debería hacerse especial mención a la regla establecida en dicho instrumento según la que las ayudas a costes fijos no cubiertos no podrían acumularse con otras ayudas para los mismos costes subvencionables, debiéndose hacer referencia a ello en la declaración responsable.

- 3.27.- **Artículo 11.3.g).8º**: Sin perjuicio de la observación hecha sobre el artículo 6.3, entendemos que debería requerirse la documentación acreditativa del importe neto de la cifra de negocios respectivo.
- 3.28.- **Artículo 12.1.b)**: Aunque el certificado de apoderamiento al que se hace remisión no se nos ha aportado, hemos de advertir que no parece que el mismo respondiera a las exigencias y formas establecidas en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015.
- 3.29.- **Artículo 13.1**: Dado que es presumible que no todos los solicitantes estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración por aplicación directa del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, tendría que desarrollarse en el expediente la justificación exigida en el artículo 14.3 de la norma estatal.

Por otra parte, se recomienda estar al Decreto 622/2019, de 27 de septiembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en cuanto a los conceptos técnicos jurídicos que se manejen sobre Administración electrónica, debiendo tenerse en cuenta, en cualquier caso, que la presentación de documentos dirigidos a la Administración sería posible en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015. Esta observación se hace extensiva al **artículo 18.4** del proyecto.

Por último, se advierte que, de acuerdo con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, "Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación". Por tanto, la inadmisión prevista en el proyecto de Decreto-ley sólo procedería si, tras haberse conferido la oportunidad de subsanación, tampoco se hubiera presentado la solicitud en el lugar establecido y dentro del plazo general señalado.

3.30.- **Artículo 14.1**: Resulta muy confuso el régimen establecido sobre los plazos para promover la fase de asistencia previa y para solicitar la ayuda, una vez que este artículo se pone en relación con lo dispuesto anteriormente en los artículos 9.2 y 11.1.1.2. Por tanto, debe quedar claro cuáles serán los plazos a tener en cuenta por cualquier interesado para realizar tales actuaciones.

Sin perjuicio de la observación principal anterior, se advierte que el artículo 3.4 del proyecto de Decreto-ley prevé la posibilidad de otras convocatorias. Por tanto, ello debería tenerse en cuenta al determinar los plazos de presentación de solicitudes.

3.31.- **Artículo 21.1**: Entendemos que se estaría partiendo del artículo 29.1.c) de la Ley de Presupuesto de Andalucía para 2021, debiendo desarrollarse cuáles serían, en concreto, las razones de

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



interés público, social, económico y humanitario que concurrirían en el presente caso para admitir el pago del total de la subvención sin justificación previa.

- 3.32.- **Artículo 21.3**: Resulta indeterminada la remisión al artículo 90.6 del TRLGHP como precepto que ampararía la exclusión de fiscalización previa prevista en el proyecto de Decreto-ley, dada la variedad de supuestos que se recogen en aquel precepto. En el caso de que la exclusión se deba a la sujeción a otro sistema de control más adecuado, así debería justificarse en el expediente, si bien, se advierte que no parece que el sistema de fiscalización previa se esté sustituyendo por otro, ya que únicamente se habilita a la Intervención General para que pueda establecer procedimientos de control posterior.
- 3.29.- **Artículo 21.5**: El artículo 124.2. primer párrafo del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía contempla la incidencia de la falta de justificación de una subvención sobre la concedida posteriormente con cargo al mismo programa presupuestario, siempre que se deba a causa imputable al beneficiario. Entendemos que la excepción prevista en el proyecto solo sería de aplicación si, en aplicación del artículo 3.4 del mismo, se aprobaran futuras convocatorias de estas subvenciones.

En cualquier caso, se requiere un mayor grado de motivación de la concurrencia de las razones de interés social que justifiquen la inaplicación de este impedimento para el pago.

- 3.30.- Artículo 22: Se recomienda sustituir "verificación" por "comprobación".
- 3.31.- **Artículo 22.3**: Debe mejorarse su redacción para dejar claro que las circunstancias cuya acreditación y verificación se prevén estarían referidas al pago de las deudas relacionadas en el listado que debería adjuntarse a la solicitud.

Por otra parte, ha de aclararse si el identificado como órgano gestor sería el que hubiera resuelto el procedimiento de concesión.

En cuanto a la técnica de muestro prevista para la comprobación de la justificación de las subvenciones, sin perjuicio de su procedencia por razón de las competencias autonómicas andaluzas para su establecimiento, dada la carencia de legislación básica estatal al respecto, hemos de recomendar que se concrete cómo se definiría y aplicaría dicha técnica a partir de los criterios que se establecieran por el Instituto de Estadística y Cartografía.

- 3.32.- **Artículo 23.1**: De preverse la modificación de la resolución de concesión, deberían determinarse las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a ello, no siendo precisa la mera reproducción del artículo 121 del TRLGHP.
- 3.33.- **Artículo 24.7**: Nos remitimos a las observaciones hechas sobre los artículos 13.1 y 18.4 del proyecto.
- 3.34.- **Disposición final primera**: Resulta indeterminada la oficina técnica de apoyo a la gestión a la que se hace aquí referencia, y por tanto, también la competencia de coordinación de la misma que se trata de atribuir a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma





3.35.- **Anexo II**: Ha de quedar debidamente justificada la inclusión de estos otros códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas – CNAE 09 -, tal y como así exige el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021.

CUARTA. Como mejoras técnicas normativas, hemos de recomendar las siguientes.

- 4.1.- El proyecto remitido contiene varias referencias que quedarían por definir, como las relativas a los portales de Internet o a los órganos competentes, debiendo completarse, por tanto, tales previsiones.
- 4.2.- Se recomienda identificar a las Consejerías y al resto de centros directivos por referencia a las materias en las que sean respectivamente competentes y no por las denominaciones actuales.
- 4.3.- El texto hace referencia en numerosas ocasiones al Convenio suscrito con la Administración tributaria estatal. A los efectos de facilitar su identificación, debería indicarse que se trata del Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, publicado en el BOE en virtud de la Orden HAC/452/2021, de 7 de mayo.
- 4.4.- Se advierte que no hemos dispuesto de los modelos normalizados o formularios a los que se alude a lo largo del proyecto. En su caso, debiendo distinguirse entre los previstos en el artículo 9.2.tercer párrafo, por un lado, y en el artículo 11.1.1.2.segundo párrafo, por otro.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía. Jefe del Área de Asuntos Consultivos.

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		31/05/2021	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmW8QT9F2WFMF3GERVXAJKDEB3U	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

INFORME SSCC - 2021/78 BORRADOR DE DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA A INCLUIR EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCAN SUBVENCIONES A AUTONÓMOS Y EMPRESAS PARA EL APOYO A LA SOLVENCIA Y REDUCCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO

COVID-19. Disposiciones de carácter general. Decreto ley. Situación de extraordinaria y urgente necesidad. Límites materiales. Nombramiento de interinos. Programa de carácter temporal financiado con fondos de carácter finalista. Modificación de contenido eventual de ley de presupuesto por Decreto-ley.

Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el día de hoy recibimos oficio de petición de informe sobre el borrador de Disposición final segunda que se pretende incluir en el proyecto de Decreto-ley por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a autónomos y empresas para el apoyo a la solvencia y a la reducción del endeudamiento del sector privado, que fue objeto de nuestro Informe 2021/72, emitido en el día de ayer, en orden a la previsión del posible nombramiento de interinos para la gestión de estas subvenciones.

SEGUNDO. Verbalmente se nos traslada la urgencia en disponer de este informe, dada la previsible aprobación de dicho proyecto en la sesión del Consejo de Gobierno convocada para el día de hoy.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Hemos de comenzar haciendo una remisión general a las observaciones realizadas en el Informe 2021/72, en cuanto resulten trasladables a la

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2imAPRNWTYS9YB2XHAWLB.I4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



propuesta sometida ahora a análisis, particularmente en lo que se refiere a la necesidad de desarrollar la debida motivación del recurso a la figura del Decreto-ley.

SEGUNDA. Del texto remitido podemos deducir claramente que se trata de declarar la procedencia del nombramiento de interinos en cuanto se prevé que ello resultará necesario para la adecuada gestión de los fondos estatales que se recibieran, y en concreto, al amparo del artículo 15.2 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021:

"Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo c), del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea o de otros fondos de carácter finalista, así como los que tengan por objeto la prevención y lucha contra el fraude fiscal o el control, verificación y justificación de fondos de la Unión Europea, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá exceder la de la ejecución de los programas a los que se adscriba y no superará el plazo que se establece en el artículo 29.4 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda, así como el informe favorable de la Consejería competente en materia de Fondos Europeos cuando su financiación provenga de fondos de la Unión Europea. La autorización se emitirá en el plazo de un mes desde la recepción del expediente completo.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la relación de puestos de trabajo."

A su vez, según el artículo 29.4 de la Ley 6/1985, al que se hace remisión, prevé que "En el caso de nombramiento para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea o de otros fondos de carácter finalista, los que tengan por objeto la prevención y lucha contra el fraude fiscal o el control, verificación y justificación de fondos de la Unión Europea, el plazo máximo de duración de la interinidad se hará constar expresamente en el nombramiento y no podrá exceder la de la ejecución de los programas a los que se adscriba ni ser superior a tres años, ampliables hasta doce meses más."

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



Así, el precepto presupuestario debe enmarcarse en la declaración general hecha antes en el artículo 13.2 de la propia Ley, según la cual, "En el año 2021 no se procederá, en el sector público andaluz, a la contratación de personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionario interino, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables", algo que ya dispone con carácter básico la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su artículo 19. Cuatro.

Otro precepto estatal a tener en cuenta por su carácter también de legislación básica es el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo, y en concreto, su apartados 1.c) y 6, en los que se establece respectivamente que "Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (...) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto", y "El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas"

Sobre la concurrencia en el presente caso del presupuesto de referencia para el nombramiento de interinos, cabría considerar que la Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas constituye un programa de carácter temporal y que se financiaría con fondos de carácter finalista. De este modo, las Comunidades Autónomas han de realizar las convocatorias correspondientes sin que ninguna de estas ayudas pueda concederse pasado el 31 de diciembre de 2021 (artículo 3.6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19), y la dotación de dicha línea, por importe de 7.000 millones de euros en total, procedería de los créditos extraordinarios identificados en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 5/2021, para su posterior asignación a las Comunidades Autónomas según los criterios de distribución definitiva fijados en la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, dictada en ejecución del artículo 2 del Real Decreto-ley.

No obstante, hemos de poner de manifiesto que en el proyecto de Decreto-ley que fue objeto del Informe emitido ayer no se preveía una única convocatoria, sino que en el artículo 3.4 se aludía a que "Se podrán aprobar nuevas convocatorias de

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma



ayudas de las subvenciones de las reguladas en el presente Título, si hubiera disponibilidad presupuestaria". El carácter abierto o indefinido del número de convocatorias posibles hace que el programa de subvenciones pueda no tener carácter temporal. Por tanto, o bien se elimina la posibilidad de otras convocatorias o el nombramiento de interinos se vincula únicamente a la primera convocatoria, que seguro que sí se efectuaría porque se aprobaría con el propio Decreto-ley.

Por otra parte, y como puede fácilmente apreciarse, con el Decreto-ley también se trataría de excepcionar la regla general sentada en la Ley del Presupuesto autonómico vigente actualmente en cuya virtud, los nombramientos de tales interinos "se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado", condición que impone la norma andaluza pero que no consta en la legislación estatal. En este punto nos debemos plantear si cabría en Derecho que mediante Decreto-ley se admitiera la no aplicación de esta exigencia, establecida, como vemos, en la Ley de Presupuesto.

Ello nos lleva a analizar los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, que aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

En particular, debemos valorar la idoneidad del Decreto-ley como instrumento normativo para la modificación de la Ley de Presupuestos de Andalucía de 2021, pues a ello invita el límite material que los presupuestos constituyen para dicho instrumento excepcional de acuerdo con el artículo 110.1 in fine del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual "No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía".

En este sentido, debemos recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el entendimiento del artículo 134 en relación con el artículo 86.1, ambos de la Constitución, admitiendo que sea posible la modificación posterior de la Ley de Presupuestos, eso sí, siempre que concurran razones excepcionales. En el Auto 246/2012, de 18 diciembre, resumía su criterio al respecto del siguiente modo, basándose en el Auto 179/2011, F. 8, "en el que llegamos a la conclusión de que la norma cuestionada no invade materia reservada a la Ley de presupuestos generales del Estado. En efecto, recordábamos allí que "[e]ste Tribunal tiene declarado que 'puede hablarse en propiedad de la existencia en la Constitución de una reserva de un contenido de Ley de presupuestos' (STC 3/2003, de 16 de enero [RTC 2003, 3], F. 4), en la medida que la Constitución atribuye a una Ley específica la regulación de los presupuestos generales del Estado (art. 134). De suerte que 'la Constitución y las Leyes

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la Ley de presupuestos —la previsión de ingresos y autorizaciones de gastos para un año— , reserva que, aun cuando no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales' (STC 3/2003, F. 9), doctrina que reitera la STC 136/2011, de 13 de septiembre [RTC 2011, 136], F. 4". Y esas circunstancias excepcionales concurren, efectivamente, de manera especialmente intensa en el caso ahora considerado, "por lo que la utilización del instrumento normativo del decreto-Ley para la modificación que se cuestiona de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010, no plantea objeción constitucional desde la perspectiva de la reserva material de la Ley de presupuestos". Por otra parte, la reserva de Ley ordinaria no significa que quede prohibida toda intervención normativa por medio de decreto-Ley, pues si así fuera carecerían de sentido los límites formales y materiales que respecto de los decretos-Leyes se establecen en el art. 86 CE (ATC 179/2011 [RTC 2011, 179 AUTO], F. 8)». (ATC 35/2012, de 14 de febrero [JUR 2012, 110690], F. 4)."

Antes, el Tribunal Constitucional, en una Sentencia profusa y ya citada, como es la 3/2003, de 16 de enero, delimitó lo que podían entenderse como tales circunstancias excepcionales, disponiendo que "la alteración de esa habilitación y, en definitiva, del programa político y económico anual del Gobierno que el presupuesto representa, sólo puede llevarse a cabo en supuestos excepcionales, concretamente cuando se trate de un gasto inaplazable provocado por una circunstancia sobrevenida."

Sin embargo, en el caso del ordenamiento autonómico andaluz, los límites de actuación para un Decreto-ley en materia presupuestaria no derivarían sólo de los preceptos reguladores específicamente de esta última, como sería el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre la Ley del presupuesto, sino que vendrían impuestos expresamente en sede de regulación de dicho instrumento normativo excepcional, al vedarse a éste en el mismo artículo 110.1 la aprobación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En línea con ello, debemos traer a colación la posición del Tribunal Constitucional sobre la posible derivación de la Constitución de otros límites materiales del Decreto-ley distintos de los expresamente previstos en su artículo 86.1, razonándose así, en su Sentencia 245/2004, de 16 de diciembre, que "desde la STC 182/1997, de 28 de octubre, venimos señalando con rotundidad que el hecho de que «una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como ya hemos dicho en la STC 111/1983, "la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal". Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 CE y si no invade ninguno de los límites en

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a ley orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expressis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de ley. No hay aquí, por tanto, –concluíamos– un problema de reserva de ley, sino de vulneración o no de los requisitos y de los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución» (F. 8)."

No obstante, consideramos que la mención específica de los presupuestos en el artículo 110.1 del Estatuto de Autonomía no habría venido a elevar el nivel de reserva de ley – en sentido formal- en dicha materia que rige de acuerdo con las reglas generales al respecto de la Constitución y de la propia norma estatutaria. Es decir, se estaría destacando la exclusión de la aprobación de los presupuestos del ámbito del Decreto-ley, sin perjuicio, entendemos, de que, como sostiene el propio Tribunal Constitucional, pudiera acordarse por el Consejo de Gobierno la modificación posterior de los inicialmente aprobados por el Parlamento, incluso mediante Decreto-ley, siempre que se acredite la concurrencia de los requisitos ordinarios establecidos para su procedencia en relación con las circunstancias excepcionales a las que antes hemos hecho referencia.

Esto es además lo que podemos extraer de la consulta hecha a los trabajos parlamentarios que se desarrollaron para la elaboración de la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En efecto, la invocación expresa en el texto estatutario a la imposibilidad de aprobar el presupuesto mediante Decreto-ley se introdujo en el debate en la Comisión de Desarrollo Estatutario, al aceptarse las enmiendas presentadas al respecto por los ponentes y que pusieron de manifiesto que se trataba de dejar claro dicho límite.

En el caso concreto, no se trata evidentemente de la aprobación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma; ni tan siquiera, de la modificación de alguno de sus créditos, sino únicamente de la alteración de la fuente de financiación que se habría establecido como exclusiva para los gastos correspondientes al nombramiento de determinados interinos. Por tanto, afectando al denominado como contenido eventual o no imprescindible de las leyes de presupuestos, consideramos que el límite señalado en el artículo 110 del Estatuto no supondría un impedimento para ello, siendo así que, según el artículo 190.3 de éste, "Además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la ley del presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno.", criterio flexible que coincide con el descrito por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia 122/2018, de 31 de octubre. Es evidente que el artículo 15.2.b), en lo que se refiere a la condición de financiación ajena de los gastos acarreados por el nombramiento de los interinos vinculados a programas temporales, ha de calificarse como tal, no integrando el núcleo esencial de la ley de presupuesto.

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		





Con todo, se recomienda explicar suficientemente las razones extraordinarias que justifican la introducción de esta excepción o variación respecto al régimen general establecido para este ejercicio en la ley presupuestaria vigente.

TERCERA. Entendemos que el concepto de "gestión de subvención", empleado en el texto remitido, comprendería todas las actuaciones atribuidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CUARTA. Por último, hemos de hacer una observación técnica. En la medida en la que no se trate de dirigir un mandato para la producción de normas jurídicas, entendemos que el contenido previsto para la remitida como Disposición adicional segunda debería integrar una disposición adicional, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005 y, en concreto, con sus reglas 39 y 42.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía. Jefe del Área de Asuntos Consultivos.

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA		01/06/2021	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPRNWTYS9YB2XUAWLBJ4SAYCW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		